

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

De la carcel de S. Fernando (Cádiz) se ha fugado el preso Antonio García Paz, de oficio marineró.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi Autoridad.

Palencia 19 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Antonio.

Edad 20 años, estatura regular, color blanco, pelo castaño muy claro, ojos negros, viste pantalón azul de hilo, blusa cretona oscura, pañuelo y gorra oscura, con visera baja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió Don Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada corporación municipal, en súplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquéllos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretensión expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su

providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes: que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquella elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían trascurrido con exceso los 50 días que marca el art. 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entretanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los

Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico, cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquélla se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber trascurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 55 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta; y que el

56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis, y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaran á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquélla sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asistía, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulta de la continuación indebida é indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1886.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 9 de Febrero de 1886.

Presidencia del Sr. Manrique Villazán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Calderón, Galán, Navamuel, Guzmán, Prado Salas, Polanco, A. Miranda, Pereda, Trigueros, Escobar, Barrios, Monedero, Arroyo y Manuel Villameriel.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día dando lectura de los dictámenes de la Comisión de Gobernación proponiendo que se ratifiquen los acuerdos de la Permanente, declarando la nulidad de la constitución de las Juntas municipales de Villalumbroso y Villalobón por los defectos de que adolecen. Declarado urgente y abierta discusión sobre el mismo no hubo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, quedando por lo tanto aprobado en votación ordinaria.

Sin discusión se ratifica igualmente el acuerdo de la Permanente prorrogando hasta el 31 de Marzo próximo el plazo señalado al Depositario de fondos provinciales para la constitución de la fianza definitiva en garantía del cargo que se le ha conferido, y cuyo plazo en ningún caso ha de extenderse á mayor término, así que de no presentar la fianza antes del 31 del mes citado, se declarará en este día la vacante y no podrá aspirar á ella dicho interesado.

En la solicitud á la Diputación presentada por D. Felipe Moratinos Gil, Contador de fondos provinciales, en súplica de que se le conceda como premio á los servicios prestados, durante 25 años, una gratificación de 1500 pesetas ya que en 28 de Abril de 1876 cedió él á la Asamblea para hacer frente á sus atenciones 9870 pesetas de las 12860 que por indemnización correspondiente al tiempo que estuvo indebidamente separado por la Junta revolucionaria, de su destino, le correspondía percibir según R. O. de 29 de Febrero de 1876: Vista esta soberana disposición en virtud de la cual se dejó sin efecto el acuerdo de la Asamblea negándose á satisfacer al recurrente las 12860 pesetas reclamadas; Considerando que contra dicha Real disposición no se interpuso el recurso contencioso, único que podía entablarse ante el Conse-

jo de Estado por cuya razón causó ejecutoria y es ineludible su cumplimiento según lo vino á reconocer la misma Diputación consignando en su Presupuesto el importe total de la suma adeudada; y Considerando que cedidas por el reclamante 9360 pesetas en favor de los fondos provinciales para que con ellas hiciera frente á las atenciones pendientes de pago, nada más natural y conforme á la equidad que la Diputación le devuelva 1500 pesetas, ya que con una generosidad digna de encomio renuncia á toda subvención ó gratificación que por el expresado concepto pudiera corresponderle, se acordó de conformidad con la Comisión de Hacienda, que con cargo al crédito consignado para imprevistos en el ejercicio corriente se satisfagan bajo el concepto de deuda, las 1500 pesetas que reclama el Contador, quedando en su consecuencia, ultimado este asunto y sin derecho á solicitar en lo sucesivo la menor gratificación.

Viudo y pobre impedido, Miguel Aguado Benito, vecino de Torquemada según se desprende del expediente instruido á los efectos de la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda su ingreso en la casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Presentado por el Arquitecto provincial el proyecto de conducción de aguas desde la calle de Burgos á la casa de Beneficencia y Maternidad importante 2859 pesetas 50 céntimos, se acuerda aprobarla y que se anuncie por la Comisión provincial la subasta tan pronto como se obtenga la concesión de aquellas por el Ayuntamiento así como la autorización indispensable para ocupar la vía pública.

Examinado igualmente el proyecto de lavadero para la casa de Expositos y Hospicio provincial presentado en este día por el Arquitecto y cuyo presupuesto de contrata se eleva á la suma de 6223 pesetas 76 céntimos, se aprueba sin discusión, quedando facultada la Permanente para anunciar la subasta de las obras, en cuyo acto estará representada la provincia por el Presidente de la Diputación ó Vicepresidente de la Comisión desde el momento en que el Ayuntamiento conceda las aguas que para este efecto se necesitan.

Abierta discusión sobre el acuerdo de la Comisión provincial desestimando la solicitud de Vicenta Ortega pidiendo ingreso en Misericordia para su hermana Luisa Ortega Alarma, y en último término una pensión para alimentarla, usa de la palabra en contra el Sr. Guzmán y manifiesta, que efectivamente no es posible recoger á la huérfana é impedida en la casa de Misericordia porque habría necesidad en todo ca-

so de destinar una persona que se encargara exclusivamente de vestirla, desnudarla, darla de comer y llevarla de una parte á otra, toda vez que no tiene movimiento alguno. Tampoco hay medios de concederle la pensión á no ser que por gracia especial se le entregue lo que se calcula que consumiría en el Establecimiento, pero ya que se la niega todo auxilio cerrándole las puertas de la Beneficencia, pudiera la Asamblea de conformidad con lo propuesto por el párroco de Villada, dirigirse á la fiduciaria del Sr. Villandrando, para que vea si hay algún medio de atender á esta desgraciada, como lo está verificando con otros muchos del Distrito de Villada, evitando de esta suerte á la recurrente el tener que instruir otro expediente. Concluye rogando á la Asamblea que así lo acuerde ya que entre los Diputados se encuentra el Sr. Monedero, hermano del heredero fiduciario del Señor Vizconde de Villandrando.

Interviene la Presidencia en el debate para rogar al Sr. Guzmán que huya de alusiones personales, y que la testamentaria tiene reglas fijas á que atenderse sobre el particular, que son ley para ella y de las que en ningún caso se saldrá.

Contesta el Sr. Guzmán, que citó el nombre del Sr. Monedero por que dirigiendo un ruego á la fiduciaria, nadie con más títulos que él, puede hacerle llegar hasta el heredero del Sr. Vizconde quien viene socorriendo á todos los desvalidos de Villada. En cuanto á que la voluntad del testador es ley para la testamentaria, se congratula de ello y toma acta de las manifestaciones del Sr. Presidente.

Sr. Monedero.—La petición que nos ocupa vino á la Comisión, y como la huérfana se encuentra imposibilitada, sin poder dar ni siquiera un sólo paso ni articular una sola palabra, tuvimos con sentimiento que desestimarla por lo mismo que no se hallaba en condiciones de ser admitida según se desprende del dictamen. Tampoco habia medio de señalarle una pensión como el párroco interesa, por que aparte de no existir crédito en el Presupuesto, era preciso reformar los acuerdos de la Diputación, que nosotros estamos en el deber de cumplir. Por eso sometemos el expediente íntegro á vuestra deliberación.

Comprende el discurso del Sr. Guzmán un tercer particular, reducido á que la Asamblea se dirija á la fiduciaria, no á la testamentaria como aquí se ha dicho, y esto creo yo que no lo debe hacer la Diputación sino la interesada á la que desde luego puedo asegurar que una vez justificados los extremos necesarios, será socorrida con mano pródiga, como lo son todos los desgraciados de Villada, por el heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, que tiene suma complacencia en enjugar

las lágrimas de cuantos á él recurran.

Rectifica el Sr. Guzman y dice, que no habló de testamentaria sino de fiduciaria, estrañándose de que la Comisión que tiene todas las facultades de la Asamblea cuando ésta no está reunida, no haya concedido á la huérfana un socorro domiciliario. En cuanto á que el heredero fiduciario del Sr. Vizconde, D. Juan Monedero, socorre con gran liberalidad á los pobres de Villada, está enteramente conforme, y ojalá sucediera otro tanto con los recursos de un banco..... (La Presidencia interrumpe al orador y le manifiesta que se concrete al asunto.)

Sr. Monedero: Voy á rectificar un sólo concepto de los que acaba de emitir el Sr. Guzmán. Pregunta este Sr. Diputado ¿por qué no se concedió la pensión? pues precisamente por que la Diputación tiene acordado que no las haga á domicilio y la Comisión en ningún caso puede alterar ó reformar el expresado acuerdo.

Sr. Escobar: Prejuizado ya el asunto voy á dirigir un ruego á la Asamblea que está reducido á que conceda á esa desgraciada, huérfana que no reconoce más cariño, más calor, más vida, ni más aliento que su hermana, como acertadamente informa el párroco, un socorro con el que pueda atender á su subsistencia.

Sr. Presidente: Para que pudiera estimarse la moción del Sr. Escobar, sería preciso que se presentara una proposición suscrita por tres Señores Diputados, como se indica en el Reglamento, así que no puedo consentir que el debate continúe en esta forma.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictamen desestimando la instancia de la interesada por catorce votos contra uno, en lo forma siguiente: Señores que dijeron sí, Villameriel, Arroyo, Pereda, Galán, Navamuel, Guzmán, Barrios, Polanco, Miranda, Prado, Trigueros, Calderón, Monedero y Señor Presidente: Señores que dijeron no, Escobar.

Sr. Presidente. Se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente; despacho de los asuntos comprendidos en la convocatoria.—El Presidente, Crisógono Manrique Villazán.—El Diputado Secretario, Benigno Arroyo.—El Diputado Secretario, Carlos Manuel Villameriel.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Lista de los Sres. Vocales de la misma que han asistido á la sesión celebrada en trece de Febrero de 1886 y firmado el acta, la cual se pasa al Señor Gobernador y Contador de fondos provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º, ar-

tículo 96 de la ley de 29 de Agosto de 1882, para que se liquiden y abonen á fin de mes las dietas devengadas á razón de 15 pesetas por sesión, según previene el artículo 92 de dicha Ley.

Don Joaquín Monedero y Monedero, Vicepresidente.

Don Leoncio Trigueros Pérez, Vocal.
Don Francisco Ruiz de Navamuel, Vocal.

Don José Alvarez Miranda, Vocal.
Don Manuel Polanco Lavandero, suplente del Sr. Rubio Cuenca.

Y á los efectos indicados, certifico que la precedente lista se halla conforme con el acta á que se refiere.

Palencia diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

—
Sesión del día 13 de Febrero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel, Alvarez Miranda y Polanco Lavandero, suplente este último del Sr. Rubio Cuenca.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Adeudándose á D. José M.º Herrán 315 pesetas por la impresión y encuadernación de la Memoria correspondiente al periodo semestral de 1885 á 86 y 260 cartas-circulares recordando el pago del contingente provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º art. 98 de la ley orgánica provincial, se acuerda que se le satisfaga la expresada suma con cargo al crédito consignado para gastos de representación de la Asamblea

Recibidas definitivamente las obras de reforma de las oficinas de Hacienda del ex-convento de San Francisco, mediante encontrarse en buen estado de conservación y en idénticas condiciones que en el día en que se verificó la recepción provisional, según acta levantada al efecto, se acuerda su aprobación y que se devuelva al contratista la fianza que tenia constituida en garantía de la obligación contraída, tan pronto como presente en la Contaduría de fondos provinciales la certificación del Alcalde de la capital en la que se haga constar que no hay ninguna reclamación pendiente contra él.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en Enero anterior por enfermos pobres en el hospital de San Bernabé y San Antolín de esta ciudad, y hallándola conforme con los documentos que la justifican, se acuerda el pago de las 908 pesetas á que asciende con cargo al crédito consignado en presupuesto para este efecto.

Viudo, pobre é impedido para el trabajo Nicolás Cañas Rodriguez, vecino de Dueñas, se acuerda su ingreso en Mises-

ricordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Prevía justificación de cuantos requisitos se hallan establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédense seis pesetas mensuales á Manuel Cabero, vecino de esta ciudad, para que pueda atender á la lactancia de su hijo Justo, cuya gracia caducará tan pronto como éste cumpla un año de edad.

Acordada por el Juzgado de Instrucción de Saldaña la reclusión definitiva del demente pobre, Anselmo Arroyo Barrio, natural de Herrera de Pisuerga, mediante ser incurable la enagenación que padece, según certificado expedido por los Médicos del Manicomio de Valladolid, se resuelve que se remita á este establecimiento testimonio de la sentencia dictada, á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Quedó enterada la Comisión de la R. O. de 9 del corriente resolviendo la consulta relativa á la inteligencia del artículo 60 de la ley de 29 de Agosto de 1882, de la que se dará cuenta en su día á la Diputación.

Lo quedó igualmente de la comunicación del Gobierno de provincia haciendo presente que, no obstante venir consignándose en el presupuesto una cantidad para el encargado y custodia de la limpieza de los muebles de la propiedad de la Diputación, en la casa que habita el Jefe superior de la provincia, ha dispuesto que desde 1.º del corriente cese el interesado de percibir dicha suma, corriendo de su cuenta la conservación del mobiliario que devolverá á la provincia en el mismo estado que lo recibió.

En el recurso interpuesto por Don Agustín Ruiz Caballero, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Capillas, negándose á incluirle en la lista de electores para compromisarios, mediante estar incapacitado como quebrado para ejercer el derecho de sufragio, cuya aserción contradice el recurrente demostrando á la vez que si el hecho fuera cierto, no habría desempeñado el cargo de Juez municipal en la misma localidad ni se le hallaría en quieta y pacífica posesión de sus bienes: Vistos los artículos 3.º y 25 al 23 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; Considerando que para ser elector de Senadores es requisito indispensable, además de los que se determinan en el art. 25, hallarse en el pleno ejercicio de todos los derechos políticos y civiles; Considerando, que aún en la hipótesis de que Don Agustín Ruiz se hallase comprendido en la quiebra de la Sociedad colectiva. «Martín Ruiz y Compañía», según sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en el año 1865 y de que se le hubiese declarado incapacitado, no por esto puede negarse el derecho de ser inscrito en las listas de compromisarios si reúne las condiciones del art. 25, por lo mismo que la inhabilitación de los derechos civiles y políticos nunca puede exceder de seis á doce años, según se

preceptiva en el párrafo 1.º art. 29, 32 y tabla demostrativa del 97 del Código penal vigente, se acordó dejar sin efecto el fallo recurrido, previniendo al Ayuntamiento que proceda á la inclusión del interesado.

Siendo varios los comisionados de apremio que no han dado cuenta del estado en que se hallan los procedimientos que se siguen contra los pueblos, se acuerda dirigirse á los jueces municipales pidiendo los antecedentes sobre el particular, para en su vista resolver lo que proceda.

No obstante haberse dirigido diferentes veces á la Delegación de Hacienda á fin de que se liquiden y entreguen á los Ayuntamientos los recargos sobre las contribuciones para que puedan con ellos cubrir las necesidades de su presupuesto y pagar los descubiertos que adeudan por contingente provincial; y considerando que la expresada liquidación es absolutamente indispensable si se ha de regularizar y normalizar la Hacienda municipal y provincial, se acuerda recurrir de nuevo al Sr. Delega-

do para que reclame de los Centros superiores la remoción de los obstáculos que se oponen á la terminación de las liquidaciones, remitiéndole á la vez una lista de los Ayuntamientos más atrasados en el pago del contingente provincial para que les retenga los expresados recargos, intereses de inscripciones y demás recursos que perciban de la Hacienda, solventando de esta suerte sus deudas con la Diputación.

A propuesta del Sr. Monedero, y teniendo en cuenta los importantes acuerdos que últimamente acaban de adoptar los Diputados y Senadores castellanos respecto á la cuestión de cereales, se acuerda dar las gracias al Presidente de la respectiva Comisión, Señor Moyano, por el celo é interés con que acoge, patrocina y defiende cuanto puede redundar en beneficio de la producción agrícola.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman.—Era la una, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION — Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
125	Dos sortijas de oro.	14
317	Dos relicarios de plata.	26
323	Un reloj de plata.	6
331	Una sortija de oro con perlas y piedra azul.	16
146	Un par pendientes de oro, 3 sortijas de id. y un par broches para capa.	22
151	Un rosario con cuentas de coral, un par pendientes y 2 sortijas.	24
9	Un collar de oro, forma cordón, con un medallón.	52
193	Una cruz de plata con crucifijo y peana y un portarrosario, cuentas negras.	16
349	Un par pendientes de oro.	12
ROPAS.		
458	Dos pantalones de lanilla.	14
704	Dos cortes de pantalón, nuevos.	22
157	Una manta de lana.	6
773	Una capa de paño azul.	20
1002	Una colcha blanca de algodón, 2 id. de percal y un mantón de lana de ocho puntas.	40
918	Cuatro varas de paño verdoso.	10
648	Un gabán nuevo de paño color café.	25
737	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas.	9
1036	Una sábana de algodón.	4
1058	Una falda, un abrigo de seda y un pañuelo de royal.	24
131	Un manteo de paño encarnado.	10
272	Una sábana y un mantón de merino negro.	7
1106	Una manta de lana, grande.	20

SEGUNDA SUBASTA.

ALHAJAS

123	Un reloj de oro con guarda-polvo y cadena de id.	68
59	Dos sortijas, un par de pendientes y un rosario	19
79	Un par gemelos de oro con diamantes y un collar de oro.	62
76	Un par pendientes, 2 sortijas, un alfiler y un broche de oro.	66
248	Un par pendientes de oro y coral, una sortija de oro con chispas de diamantes.	23
237	Un par pendientes de oro y turquesas.	10
280	Un palillero de plata.	12
285	Un juego de trinchar de plata alemana.	12

ROPAS.

138	Una falda de percal.	2 50
198	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	23
344	Una capa de paño color pasa, bozos de color.	29
690	Una manta de lana para cama.	7
851	Una capa de paño Astudillo.	15

TERCERA SUBASTA.

ALHAJAS.

199	Un collar de oro con lazo y perlas.	53
199	Una cruz de oro y perlas.	16
251	Un par gemelos de oro con diamantes.	33
251	Un medallón de oro con miniatura.	22
265	Una sortija de oro para corbata.	14
265	Un alfiler de plata y oro.	10 50
265	Un par pendientes de oro.	12

También se venden tres redes barrereras señaladas con los números 428 449 y 478, á once pesetas y setenta y cinco céntimos cada una.

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 19 de Enero de 1886.—El Director gerente de turno, Agustín Herrero.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 19 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	695,6	695,9
Altura media.....	695,7	695,7
Oscilación.....	0,3	0,3
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	0,6	10,6
Termómetro húmedo.....	0,0	7,8
Humedad relativa.....	90	69
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,4	6,1
Viento.....	Dirección..... NE.	N.
	Clase..... Brisa.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11,2
Mínima id.....	-1,3
Media.....	4,9
Diferencia.....	12,5
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"
Agua evaporada, en id.....	2,8
Fenómenos particulares del día..	"

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Alfredo Boerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

Arados de hierro dulce para par y caballería suelta, ejes arreglados con bujes á 21 rs. arroba, puertas y ventanas en buen uso.

Herrería de Eulogio Simancas, calle Mayor Antigua, núm. 112, Palencia. 10—12

LA UNIÓN DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

DE PRODUCCIÓN, DE CRÉDITO Y SEGUROS (INCENDIOS.)

Esta Sociedad, que hoy posee más de 1500 accionistas, está constituida con un capital de 9 millones de francos, el cual debe ascender á 20 millones, lo que permite colocar acciones en número suficiente para llegar á dicho capital.

Fácil es calcular los productos de una empresa tan considerable; todos saben que las Compañías por haber unido los seguros á otros ramos de industria han obtenido maravillosos resultados, como hoy le sucede á la

Unión de Ambos Mundos.

Las acciones son de 500 pesetas, adelantándose solamente 125 pesetas por acción, que le dan derecho en conformidad con el artículo 60 de los Estatutos á un interés de 5 por 100 anual y á una póliza (núm. 6 bis de seguros) que asegura al suscriptor el reembolso de 100 pesetas por vía de sorteos mensuales.

Las personas que deseen la adquisición de acciones pueden dirigirse á D. Francisco Colmenero, Agente de dicha Sociedad, calle Ramirez, 8. Palencia. 8—4

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Cestilla, 6.